

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 30 de octubre de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para lo pertinente. Sírvasse proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 31 de octubre de 2023.

Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	: 81-001-33-33-002-2022-00403-00
Demandante	: Héctor Terán Pinzón
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Arauca.
Providencia	: Auto prescinde audiencia inicial y adopta otras : determinaciones
Consecutivo	1078

Antecedentes

Con la entrada en vigencia del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas serán resueltas con posterioridad a su traslado mediante auto; así como también serán decididas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. De resultar prósperas alguna de estas últimas, la decisión se adoptará mediante sentencia anticipada.

En tal sentido, en este caso ya se surtió el traslado de las excepciones propuestas por la Nación con la contestación de la demanda, frente a las cuales la parte demandante se pronunció dentro del término¹. La entidad demandada Departamento de Arauca, contestó de manera extemporánea, por consiguiente, se entenderá como no contestada la demanda.

Consideraciones

-La Nación interpuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales y la sustentó en que: i) La Fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del Fomag, dio respuesta a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la parte activa. Por lo anterior, el acto administrativo demandado es inexistente.

¹ Artículo 201A del CPACA.

En primer lugar, la excepción previa de ineptitud de demanda contenida en el art. 100 núm. 5 puede proponerse por dos causas, i) Cuando falta el cumplimiento de requisitos formales, que no son otros que a los que se refiere el art. 162 del CPACA, y ii) Cuando hay indebida acumulación de pretensiones.

En esta ocasión, la entidad demanda Nación – Fomag cuestiona la existencia o no del acto ficto demandado, aspecto que no hace parte de los requisitos formales de la demanda que como se dijo líneas arriba, no son otros que los contenidos en el art. 162 del CPACA. En consecuencia, no se trata de una excepción previa, *per se*, que así esté enunciada por la entidad que la propone.

No obstante, el Despacho advierte que en el caso bajo estudio, la parte actora demanda la nulidad del acto administrativo expreso identificado como ARA2021EE007343 de fecha 04 de octubre de 2021, expedido por CARMEN YISETH GARRIDO BLANCO profesional universitario de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA (folio 59-60 del archivo 03 del expediente digital), así como también se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 24 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el día 23 de agosto de 2021 ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (visible a folio 54 del archivo 03 del expediente digital).

-En ese orden de ideas, no se decretará la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad demandada FOMAG, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Otras decisiones

El artículo 182A del CPACA adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021 dispuso la posibilidad de dictar sentencia anticipada en 4 casos. Uno de ellos es cuando no haya pruebas que practicar; otro es cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento; y también cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles. En estos casos la sentencia anticipada se proferiría sin necesidad de adelantar audiencia inicial.

En consideración a lo anterior, una vez revisada la demanda, se constata que la parte actora solicitó el decreto de unas pruebas documentales relacionadas con la certificación de consignación de las cesantías de la vigencia de 2020, bien que haya sido realizada por la Secretaría de Educación Departamental de Arauca o por el FOMAG, así como también el pago de intereses sobre estas cesantías.

Esta prueba se decretará, pero como prueba trasladada. No se oficiará a las entidades para que la remitan, sino que, se ordenará que se traslade del expediente 2022-00082, el oficio No. 20220172812291 del 17 de noviembre de 2022 y sus anexos, emitido

por la Dirección de Prestaciones Económicas de Fiduprevisora S.A., contenido en el archivo 24 de ese expediente digital. Allí la Fidruprevisora en calidad de vocera y representante del FOMAG ya se pronunció sobre la misma solicitud probatoria que le hizo el despacho en ese proceso y se trata de unos documentos que contienen información generalizada y por ende aplicables a todos los casos ventilados sobre este mismo tema, salvo la información que se refiera propiamente al demandante.

Por Secretaría se hará la incorporación de la documentación relacionada al proceso de la referencia por medios digitales.

Del mismo modo, la entidad demandada FOMAG, solicitó el decreto de la siguiente prueba documental:

Requerir al ente territorial a efectos que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.

Esta prueba se niega por inútil. Téngase en cuenta que con los anexos de la demanda, de la contestación de demanda y con la prueba trasladada antes mencionada es suficiente para decidir el asunto de fondo. Además, el reporte de cesantías docentes para el año 2020 hecho al FOMAG y extracto de los intereses a las cesantías reconocidos a la demandante, emitido por el Fondo, fueron aportados por la demandante como anexo a la demanda (folio 65-70 del archivo 03 del expediente digital). Por ende, ya reposa en el expediente la información solicitada.

En consecuencia, de lo anterior, no se programará fecha para la celebración de audiencia inicial, sino que se emitirá sentencia anticipada, de conformidad con el literal d del numeral 1 del artículo 182A del CPACA adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021. Adicionalmente, resulta importante acotar que:

El despacho no encuentra medidas de saneamiento, ni ningún impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con el artículo 207 del CPACA., pues aquí se está demandando la nulidad y restablecimiento del derecho del acto expreso identificado como ARA2021EE007343 emanado de la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca el día 04 de octubre de 2021; así como del acto ficto configurado el 24 de noviembre de 2021 por la petición radicada el 23 de agosto de 2021 ante La Nación - Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- No hay medidas cautelares que resolver.

- Fíjese el litigio en i) determinar si ha habido mora en la consignación de las cesantías anualizadas causadas en el año 2020, ii) determinar la entidad legitimada para efectuar los pagos de cesantías anualizadas e intereses a las cesantías, iii) establecer si hay lugar a la aplicación de la Ley 50 de 1990 y la Ley 1955 de 2019

al presente caso. Como consecuencia de lo anterior, establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo acusado y el restablecimiento del derecho deprecado en la demanda.

- Se incorporarán como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación, la respuesta dada a las excepciones y todos los anexos; a las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Si las partes tienen ánimo conciliatorio, deberán manifestarlo al despacho dentro de ese mismo término, con el fin de tramitar lo pertinente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal. Sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

Dicho esto, se les correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Resuelve

PRIMERO: Niéguese la excepción previa de “*ineptitud de la demanda*” propuesta por la entidad demandada FOMAG, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declárese saneado el proceso hasta esta etapa.

TERCERO: Fíjese el litigio en i) determinar si ha habido mora en la consignación de las cesantías anualizadas causadas en el año 2020, ii) determinar la entidad legitimada para efectuar los pagos de cesantías anualizadas e intereses a las cesantías, iii) establecer si hay lugar a la aplicación de la Ley 50 de 1990 y la Ley 1955 de 2019 al presente caso. Como consecuencia de lo anterior, establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo acusado y el restablecimiento del derecho deprecado en la demanda.

CUARTO: Incorpórense como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación, la respuesta dada a las excepciones y todos los anexos; a las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

QUINTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, pero como prueba trasladada, con excepción del certificado de pago de intereses a las cesantías el cual se niega por inútil. En consecuencia, por Secretaría ordenase se traslade del expediente 2022-00082, el oficio No. 20220172812291 del 17 de noviembre de 2022 y sus anexos, emitido por la Dirección de Prestaciones Económicas de Fiduprevisora S.A., contenido en el archivo 24 de ese expediente digital.

SEXTO: Niéguese las pruebas documentales pedidas por la entidad demandada FOMAG, conforme se expresó en precedencia.

SÉPTIMO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, a través de la ventanilla de atención virtual SAMAI - Memoriales y/o escritos (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>), dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

OCTAVO: Ínstese a las partes para que, en caso de tener ánimo conciliatorio, lo manifiesten al despacho desde la notificación de esta providencia, con el fin de tramitar lo pertinente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal. Sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

NOVENO: Infórmese a las partes que se emitirá sentencia anticipada en los términos de los literales b y d del numeral 1 del artículo 182A del CPACA adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021, por no haber pruebas que practicar en el proceso.

DÉCIMO: Reconózcase personería como apoderado principal de la entidad accionada FOMAG, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, con T.P. 250.292 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería como apoderado sustituto de la entidad accionada FOMAG, al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, con T.P. 218.185 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería como apoderado de la entidad accionada Departamento de Arauca, al abogado Edward Libardo Osorio Gerlves, con T.P. 90.040 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

DÉCIMO TERCERO: Ordénese por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez